

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ

RESOLUCIÓN ADM/ARAP N°064  
(DE 16 de junio de 2026)



Por la cual se establece el período de veda temporal para el recurso pesquero Dorado (*Coryphaena hippurus*) en las Aguas Jurisdiccionales de la República de Panamá.

**EL ADMINISTRADOR GENERAL**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, en adelante la Autoridad, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes y políticas nacionales de pesca y acuicultura.

Que el numeral 10 del artículo 4 de la Ley 44 de 2006, establece entre las funciones de la Autoridad, regular el aprovechamiento de los recursos acuáticos, de acuerdo a las estimaciones de su potencialidad, sus estado de explotación y su importancia social para la alimentación de la población y generación de empleo.

Que el numeral 2 del artículo 37 de la Ley N° 44 de 2006, señala que la Dirección General de Ordenación y Manejo Integral tiene entre sus funciones, proponer e implementar normas, programas, planes y estrategias para la ordenación, el aprovechamiento sostenible y el desarrollo de los recursos acuáticos, en coordinación con las unidades administrativas de la Autoridad, las instituciones gubernamentales, los entes locales y los participantes en estas actividades.

Que de acuerdo a los numerales 11 y 15 del artículo 21 de la Ley 44 de 2006, son funciones del Administrador General, respectivamente, autorizar y coordinar con los organismos competentes las medidas necesarias para la protección y conservación de los recursos acuáticos y establecer la organización de la Autoridad y, en general, adoptar todas las medidas que estime convenientes para la organización y el funcionamiento del sector pesquero y acuícola.

Que el Código de Conducta para la Pesca Responsable adoptado por la República de Panamá mediante Resuelto/ARAP N°003 de 18 de noviembre de 2009, establece que al evaluar medidas alternativas de conservación y gestión, debe tenerse en cuenta la relación costo-beneficio y las repercusiones sociales de dichas medidas.

Que el artículo 17 de la Ley 204 de 18 de marzo de 2021, dispone que la Autoridad establecerá e implementará conforme a criterios técnicos, científicos, económicos y sociales las medidas de conservación y ordenación que sean necesarias, mediante el manejo ecosistémico de los recursos acuáticos, para garantizar el aprovechamiento sostenible de los recursos acuícolas y pesqueros.

Que mediante el Decreto Ejecutivo 13 de 01 de noviembre de 2023, se reglamenta la Ley 204 de 2021, y se establece en su artículo 23 que la Autoridad, mediante resolución administrativa y previa informe técnico fundamentado en los indicadores de desempeño, podrán establecer una veda por especie o grupo de especies. La medida será establecida por un periodo determinado, sin perjuicio de que se podrá evaluar su permanencia y/o extensión, cuando exista evidencia científica que así lo justifique.

Que en el artículo 24 del Decreto Ejecutivo 13 de 01 de noviembre de 2023 se determina que durante los períodos de veda se prohíbe la captura, posesión, comercialización, procesamiento, transporte, importación y exportación de los recursos vedados. Sin perjuicio de lo anterior, la Autoridad podrá autorizar: Procesar, transportar y comercializar dichos productos, cuando exista producto almacenado o procesado, cuyo origen legal sea previamente acreditado.

Que el Decreto Ejecutivo 126 de 12 de septiembre de 2017 estableció en su artículo 28 que el periodo de veda para la pesca con palangre de superficie en la operación de pesca de dorado (*Coryphaena hippurus*), comprendería un término mínimo de dos (2) meses y se aplicaría del 15 de agosto al 15 de octubre de cada año. Dichos plazos y periodos de veda por

modalidad de pesca podrán variar, si en función de la abundancia de este recurso pesquero se reflejará la necesidad de establecer otras fechas, ampliar o disminuir las existentes, conforme a criterios técnico científico y avalado por la Comisión Nacional de Pesca responsable.

Que el Decreto Ejecutivo No. 13 de 1 de noviembre de 2023 reglamentó la Ley 204 de 2021, estableciendo en su artículo 23 el procedimiento mediante el cual la Autoridad podrá adoptar o ajustar medidas de veda por especie o grupo de especies mediante resolución administrativa sustentada en informe técnico, por lo que corresponde a la Autoridad evaluar periódicamente la pertinencia de las medidas vigentes a la luz de la información científica más reciente disponible.

Que los resultados de este estudio indicaron que en cuanto a la distribución de frecuencias de tallas del total de los muestreos 1984 individuos registrados se encontraron en un rango de 27 hasta los 185 centímetros de longitud total. Se identificaron en el análisis de frecuencia de tallas, dos grupos bien representados; un grupo de 561 ejemplares con tallas entre 92 y 107 cm de longitud total y 827 ejemplares con tallas entre 108 y 142 cm de longitud total. Este grupo de tallas estuvo representado por individuos distribuidos entre hembras y machos, siendo ejemplares que ya alcanzaron su primera madurez sexual a los 55.8 centímetros (ARAP, 2026).

Que el sustento biológico de la veda actual (15 de agosto al 15 de octubre) enfrenta interrogantes técnicos cuando se analiza la estructura de tallas. Dado que el dorado alcanza su madurez sexual aproximadamente a los 55.8 cm de longitud total (Alejo-Plata et al., 2011) y que la flota comercial panameña captura mayoritariamente individuos que superan los 90 cm (talla comercial de exportación), la protección de juveniles bajo el esquema vigente parece tener un impacto limitado en la sostenibilidad real del stock (ARAP, 2026).

Que el estudio señala que los muestreos biológicos demuestran que el esfuerzo pesquero de mediados de año impacta directamente sobre la base reproductora. Los datos gonadales revelan que, inmediatamente después de julio, entre los meses de agosto a diciembre, el 43% de las hembras se encuentran en Estadio IV (Maduro) y un 27% en Estadio V (Grávido/Desove). Al establecer un nuevo periodo de veda que abarque julio, se garantiza una "ventana de escape" que protege a los individuos que están por iniciar su pico máximo de desove. Esta medida asegura que una proporción significativa de la población complete su ciclo reproductivo de forma exitosa, fortaleciendo la resiliencia del stock frente a la presión extractiva y la variabilidad climática (ARAP, 2026).

Que los resultados obtenidos permiten identificar una ventana biológica continua de importancia para el recurso dorado (*Coryphaena hippurus*), en la cual el mes de julio representa un periodo relevante para la protección del reclutamiento y crecimiento de individuos incorporados recientemente a la pesquería, mientras que durante agosto a diciembre se registra una elevada proporción de hembras en estados avanzados de madurez gonadal, por lo que la protección conjunta de ambos meses contribuye a reducir temporalmente la presión pesquera sobre la fracción reproductiva del stock.

Que a la luz de la evidencia biológica y oceanográfica recopilada durante el estudio "Evaluación de la Veda de Dorado (*Coryphaena hippurus*) y Análisis del Registro de Desembarques en Buques que utilizan el Palangre como Arte de Pesca del periodo 2017-2025", se identificó al periodo comprendido entre julio y agosto como una ventana de relevancia biológica para la conservación del recurso, considerando la incorporación de nuevas cohortes al sistema pesquero, la presencia de ejemplares adultos de gran talla y la elevada proporción de hembras observadas en estados avanzados de madurez gonadal. (ARAP, 2026).

Que establecer una restricción o veda en julio permitiría asegurar el reclutamiento, protegiendo a estos individuos en su fase de crecimiento más acelerado antes de que sean reclutados por la pesquería comercial de finales de año. Además, esta medida garantizaría que la biomasa alcance niveles óptimos para el pico reproductivo detectado en agosto, donde el 43% de las hembras ya se encuentran en Estadio IV de madurez (ARAP, 2026).

Que considerando los aportes brindados en el estudio denominado Muestreo del recurso dorado (*Coryphaena hippurus*) durante el periodo de veda, en buques que utilizan el palangre como arte de pesca, recomienda la reestructuración del calendario de veda el cual debe



proponer al mes de julio como núcleo de protección biológica, fundamentándose en el hallazgo crítico de la talla mínima promedio registrada (102.45 cm) y la necesidad de salvaguardar el reclutamiento previo al pico de desove masivo de agosto. Esta medida busca un equilibrio técnico que asegure la resiliencia del ecosistema marino y la rentabilidad futura del sector pesquero panameño (ARAP, 2026)

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Establecer el período de veda temporal para el recurso pesquero dorado (*Coryphaena hippurus*), en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, comprendido desde las cero (00:00) horas del día uno (01) de julio de dos mil veintiséis (2026), hasta las veintitrés y cincuenta y nueve (23:59) horas del día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiséis (2026) por un periodo de sesenta (60) días.

**SEGUNDO:** Señalar que durante el periodo de veda establecido por los sesenta (60) días para el recurso pesquero Dorado (*Coryphaena hippurus*) se prohíbe la pesca comercial para los buques de pequeña, mediana y gran escala dedicados a la captura de esta especie (*Coryphaena hippurus*).

**TERCERO:** Se prohíbe la posesión, transporte, comercialización, procesamiento, importación y exportación del recurso dorado (*Coryphaena hippurus*), así como cualquiera de sus partes, productos o subproductos, durante el periodo de veda establecido en el artículo primero de la presente Resolución, sin contar con el correspondiente certificado de inspección ocular y demás documentos que acrediten el origen legal del producto.

**CUARTO:** Para obtener el certificado de inspección ocular, el interesado deberá solicitarlo en las oficinas de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP) a nivel nacional, según corresponda, cumpliendo con los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida al Director General de Inspección, Vigilancia y Control de la ARAP para las áreas de Panamá Metro, Este y Oeste; o al Director Regional correspondiente para el resto del país.
2. Copia del Aviso de Operación.
3. Cédula de identidad personal del representante legal.
4. Pago de veinticinco balboas con 00/100 (B/25.00), en concepto de los derechos correspondientes a la emisión de certificaciones, con fundamento en el artículo 205 del Decreto Ejecutivo 13, de 01 de noviembre de 2023.
5. Certificado de Paz y Salvo de la Autoridad.

El certificado de inspección ocular deberá contener toda la información relativa a la cantidad del producto, descripción del recurso dorado (*Coryphaena hippurus*), nombre de la empresa comercializadora y/o intermediario, su ubicación o dirección, teléfono, RUC de la empresa para persona jurídica o cédula de identidad personal para persona natural.

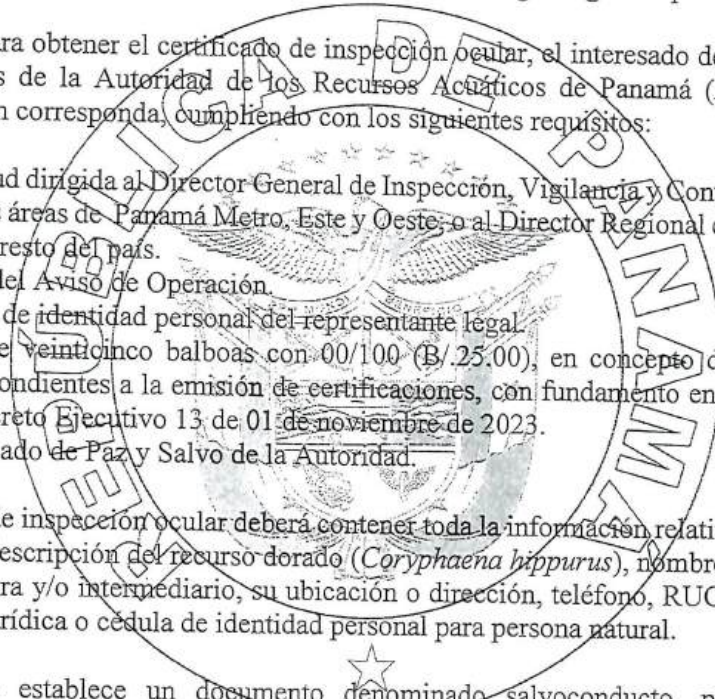
**QUINTO:** Se establece un documento denominado salvoconducto, para validar la movilización del recurso dorado (*Coryphaena hippurus*), que se encontrará amparado por el certificado de inspección ocular durante el periodo de veda.

El salvoconducto deberá ser solicitado por el interesado que transportará el recurso dorado (*Coryphaena hippurus*), otorgado bajo controles de la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control o en las Direcciones Regionales correspondientes, y será válido únicamente para un viaje y por un periodo de veinticuatro horas (24) horas.

Para solicitar el salvo conducto, el usuario deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Contar con un certificado de inspección ocular.
2. La solicitud deberá expresar la descripción del vehículo de transporte, número de placa, fecha de salida (día, mes y año) y lugar de destino (nombre del comprador, provincia, distrito y corregimiento).
3. Pago de cinco balboas con 00/100 (B/5.00), en concepto de los derechos correspondientes a la emisión del salvo conducto.
4. Certificado de Paz y Salvo de la Autoridad.

**SEXTO:** La exportación del recurso dorado (*Coryphaena hippurus*), así como de cualquiera de sus partes, productos o subproductos durante el período de veda establecido en la presente Resolución, únicamente será autorizada siempre y cuando el exportador cuente con el correspondiente Certificado de Inspección Ocular emitido por la Autoridad de los Recursos



Acuáticos de Panamá (ARAP), mediante el cual se acredite la existencia y cantidad del producto, así como con el respectivo salvoconducto para su movilización dentro del territorio nacional cuando corresponda.

La Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control, verificará el cumplimiento de estos requisitos previo a la emisión de cualquier certificación, autorización o trámite relacionado con la exportación del recurso durante el período de veda.

**SÉPTIMO:** Todo recurso de dorado (*Coryphaena hippurus*), entero o en sus partes, productos o subproductos, que sea transportado sin salvoconducto o sea comercializado sin el correspondiente certificado de inspección ocular, será decomisado. Adicionalmente, se aplicarán las sanciones correspondientes contempladas en las demás normas vigentes, según corresponda, y establecidas en el artículo octavo de la presente resolución.

**OCTAVO:** El incumplimiento de lo establecido en la presente Resolución será sancionado de acuerdo lo establecido en la Ley 204 de 18 de marzo de 2021, sin menoscabo de las responsabilidades civiles, penales y/o administrativas que pudieran corresponder.

**NOVENO:** La presente resolución empezará a regir a partir de su promulgación en gaceta oficial.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, Ley 204 de 18 de marzo de 2021 y Decreto Ejecutivo 13 de 01 de noviembre de 2023, Resuelto/ARAP N°003 de 18 de noviembre de 2009

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**



AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ  
Fiel copia de su original

Secretaría General Fecha:                     

